



## RESOLUCIÓN PA-57/2020, de 5 de marzo Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de La Puebla del Río (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-273/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 23 de julio de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX contra el Ayuntamiento de La Puebla del Río (Sevilla), basada en los siguientes hechos:

“El Ayuntamiento de la Puebla del Río no dispone de un Portal de Transparencia y como ciudadano solicito que se ponga en marcha el proceso para crear un Portal de Transparencia de la Puebla del Río”.

**Segundo.** Con fecha 26 de julio de 2018 el Consejo concedió al Consistorio denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.



**Tercero.** El 9 de agosto de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de La Puebla del Río efectuando su Alcalde las siguientes alegaciones:

“Recibido escrito [...] en el que se nos da traslado de la denuncia presentada por [la persona denunciante] que señala 'Incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, previstas en la Ley 1/2014, de 24 de Junio de Transparencia Pública de Andalucía', además presenta reclamación por no haber contestado el escrito registrado en este Ayuntamiento en fecha 24 de julio de 2018, a la vista de ello y dentro del plazo de quince días concedido al efecto para formular alegaciones, manifiesto:

“1º.- Que con fecha 1 de agosto de 2018, número de registro de salida 2391, se ha remitido al interesado escrito de contestación a la solicitud de información formulada, copia del mismo se acompaña como documento nº 1.

“2º.- Que este Ayuntamiento está trabajando en la puesta en marcha del Portal de la Transparencia, con el objetivo de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 19/2013, de 9 de Diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno y en la Ley 1/2014, de 24 de Junio de Transparencia Pública en Andalucía. Contando este Ayuntamiento con la plataforma puesta en marcha por la Sociedad de Diputación Provincial de Sevilla (INPRO) se ha dictado Resolución de Alcaldía nº 737 de fecha 27 de Septiembre de 2017, por la que se asignan los perfiles y contenidos a las distintas áreas y empleados públicos y se solicita el alta como usuarios en la Plataforma a los distintos empleados públicos (copia de la misma se adjunta como documento nº 2).

“3º.- Que en tanto no se disponga del Portal de la Transparencia, este Ayuntamiento está cumpliendo lo establecido en el artículo 13.2 de la Ley 1/2014, de 24 de Junio de Transparencia Pública de Andalucía, mediante la inserción de los anuncios correspondientes en la página Web del Ayuntamiento en la siguiente dirección [www.lapuebladelrio.es](http://www.lapuebladelrio.es)”.

El escrito de alegaciones se acompañaba de determinada documentación que se corresponde con la descrita en el propio escrito como Documentos 1 y 2.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con



lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/1014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Es importante reseñar que la presente Resolución se ciñe al análisis de los posibles incumplimientos atribuidos por la persona denunciante al Ayuntamiento de La Puebla del Río a la luz de las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA, por lo que queda extramuros de la misma la valoración de los términos en los que se ha procedido a dar cumplimiento a las exigencias de información planteadas por aquélla como consecuencia de la solicitud que formuló en este sentido al mencionado Consistorio mediante escrito de fecha 24 de julio de 2018, así como la respuesta facilitada por éste con fecha 1 de agosto del mismo año -escrito este último que ha sido trasladado por la entidad denunciada a este Consejo con ocasión de las alegaciones efectuadas ante la denuncia interpuesta-, al tratarse de una cuestión que resulta del todo ajena a la pretensión expresa ejercitada ante este órgano de control por la persona indicada.

**Tercero.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública.” Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.



**Cuarto.** En el caso que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia interpuesta radica en el pretendido incumplimiento que atribuye de modo implícito la persona denunciante al Ayuntamiento de La Puebla del Río de las obligaciones de publicidad activa establecidas en el Título II LTPA que le resultan exigibles, derivado de la no puesta en funcionamiento de un portal de transparencia específico por parte de dicho Consistorio.

Con carácter preliminar resulta necesario poner de manifiesto que la interpretación que parece efectuar la persona denunciante deduciendo, con carácter automático, el incumplimiento de las obligaciones citadas a partir de la inexistencia del referido portal, no puede ser aceptada en sus propios términos por este órgano de control, como tantas veces hemos subrayado en resoluciones anteriores [*vid* en este sentido Resoluciones PA-80/2019, de 15 de marzo (FJ 5º); PA-175/2019, de 31 de julio (FJ 4º), entre otras].

Efectivamente, ha de notarse al respecto que el artículo 9.4 LTPA establece la obligación para los sujetos obligados de que la información sujeta a publicidad activa esté *“disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley”*, de lo que se infiere que el marco normativo regulador de la transparencia faculta a los órganos y entidades concernidas a dar adecuado cumplimiento a sus obligaciones de esta naturaleza utilizando cualquiera de estos instrumentos (sede electrónica, portal o página web), por lo que no supedita su cumplimiento a la previa puesta en funcionamiento por su parte de un portal de transparencia *stricto sensu*. Por consiguiente, a falta de un específico portal de transparencia, los sujetos obligados pueden y deben ofrecer la información en sus correspondientes páginas web o sedes electrónicas, en función de sus disponibilidades tecnológicas, como confirma que viene realizando el Ayuntamiento denunciado hasta la fecha.

En cualquier caso, desde este Consejo se ha podido constatar (fecha de acceso: 05/03/2020) que el Consistorio de La Puebla del Río dispone ya tanto de página web como de portal de transparencia, desde donde se ofrece diversa información pública exigida por el Título II LTPA.

Así las cosas, y aunque atendiendo a las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de La Puebla del Río resulta evidente que la creación de dicho portal -que vino a sumarse a la página web que ya disponía dicho Consistorio, con objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia impuestas por el Título II LTPA- hubiera podido producirse a raíz de la denuncia interpuesta, este Consejo considera que no puede advertirse incumplimiento alguno de la normativa de transparencia en los términos que plantea la persona denunciante, por lo que no puede por menos que proceder al archivo de la denuncia presentada.



**Quinto.** Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el ente local denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa “[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos”. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG); o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*, así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de La Puebla del Río (Sevilla).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley



39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente